

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 10 de junio de 2020

Me permito informar a la señora Juez que por error involuntario se fijó fecha para audiencia virtual, con el fin de resolver la nulidad formulada por la apoderada judicial de la cónyuge superviviente del causante, sin percatarme que no habían pruebas por practicar.


MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCÍA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Popayán, Cauca, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 2020-00454-00
Demandante: VICTOR ANDRES BONILLA
Causante: MARIO JOSE BONILLA

OBJETO

En virtud de lo señalado en la constancia Secretarial, este despacho se abstiene de realizar la audiencia señalada para la resolución de la nulidad presentada y procede a decidir la misma mediante la presente providencia.

DE LA NULIDAD

Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2021 por la Dra. SANDRA MILENA BONILLA MEJIA, actuando como apoderada judicial de la señora MARIA DEL SOCORRO RUALES GALLEGO, cónyuge superviviente del causante MARIO JOSE BONILLA dentro de la presente causa mortuoria adelantada por VICTOR ANDRES BONILLA CAMAYO, por intermedio de apoderado judicial, solicita la declaratoria de nulidad de lo actuado, por cuanto el 5 de marzo de 2021 se le remite una comunicación donde el apoderado le informa la existencia del proceso y le dice que dispone de un término de veinte días. Indica que a la fecha de presentación del memorial que se resuelve, desconoce el escrito de subsanación y el auto admisorio de demanda; por lo tanto, se configura la causal del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

ANTECEDENTES

El día 27 de enero de 2021 se declaró abierta y radicada la demanda de sucesión INTESTADA del causante MARIO JOSE BONILLA MUÑOZ, ordenando Declarar Disuelta la Sociedad Conyugal con la peticionaria, reconocer el derecho al señor Víctor Andrés Bonilla Camayo, en su calidad de hijo, decreta la medida cautelar solicitada y ordena la notificación de LUISA MARIA BONILLA RUALES, JULIETH BONILLA RUALES y MARIA DEL SOCORRO RUALES, a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, conforme las previsiones del artículo 492 del CGP; emplazando a las demás personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión.

De la solicitud de Nulidad, el Juzgado procedió a dar el trámite previsto para tal fin en el artículo 134 del CGP, dando traslado a la contraparte en la forma indicada en el artículo 110 del CGP, mediante fijación en Lista el día 6 de abril de 2021.

El apoderado judicial de la contraparte, DR. DIEGO FELIPE PEREZ REDONDO, acreditó él envió, tanto virtual como físico, de la copia de la demanda y del auto admisorio, con fecha 5 de marzo de 2021, señalando que considera que no se vulneraron las garantías de las demandadas porque solicitó una medida cautelar y cuando eso sucede no se puede notificar hasta que no se inscriba la medida cautelar. Agrega que, si la parte consideraba que existía una vulneración de sus derechos por la omisión del cumplimiento de aspectos formales en la demanda o en su notificación, pudo recurrir y solicitar la revocatoria del auto y no la nulidad que ahora pretende.

El despacho en providencia de fecha 27 de abril de 2021 decretó y ordenó la práctica de las pruebas documentales necesarias para la resolución del asunto.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que en tratándose de causales de nulidad, los numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, establecen en lo pertinente lo siguiente:

“Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte...”

Por su parte, el artículo 136 ejusdem señala que la nulidad se considerará saneada: *“4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

De las pruebas aportadas, se observa el envío físico y el recibido de conformidad, conforme se indica en la constancia de entrega No. 1592820, expedida por la empresa de Mensajería Servientrega de fecha 5 de marzo de 2021, donde se consigna que fueron recibidos los documentos por la señora Daniela Bonilla, en el domicilio indicado como Calle 70ª Norte No. 5-31 Lote No.23 Manzana.

Ahora, teniendo en cuenta que en dicho proceso fueron solicitadas medidas cautelares, esta es una de las excepciones a que hace referencia el Decreto 806 de 2020 para enviar a los demandados copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación cuando se inadmite. Dicha disposición normativa establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*.

En consecuencia, no se encuentra base legal ni se advierte que exista irregularidad en el trámite que se ordenó dentro del presente proceso, que dé lugar a la constitución o a la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, como quiera que en el presente asunto se solicitaron medidas cautelares, como bien se ha podido establecer; además, la solicitante presentó a este despacho judicial la contestación a la demanda de Sucesión, por lo que el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. En ese entendido, la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD de lo actuado a partir de la providencia de fecha 27 de enero de 2021, solicitada por la apoderada judicial de la señora MARIA DEL SOCORRO RUALES GALLEGO, por los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte solicitante, por no haberse causado – Art. 365 CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte', written in a cursive style.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
Juez

Pili